



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4546**

Esta ley se sancionó el día 12 de febrero de 1973.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.226, del 12 de marzo de 1973.

**Ministerio de Gobierno**

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1º.- Apruébase la Ordenanza N° 7, dictada por la Municipalidad de Embarcación, departamento de General San Martín, con fecha 14 de julio de 1972, que corre de Fs. 1, a Fs. 5, del Expediente N° 53-2.660 y cuyo texto se transcribe a continuación:

“ORDENANZA N° 7/72.- LA MUNICIPALIDAD DE EMBARCACION, ha acordado y ORDENA. Art. 1º: La mora en el pago de obligaciones provenientes de: tasas, impuestos, multas, intereses, recargos, servicios, accesorios, o de cualquier contribución municipal, dará acción a la Municipalidad de Embarcación a proseguir su cobro por la VIA DE APREMIO, establecida por la Ley N° 3.316. DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL JUEZ DE APREMIO. – Art. 2º: El señor Intendente Municipal de la ciudad de Embarcación, ejercerá las funciones de Juez de Apremio dentro de la Jurisdicción Administrativa de la Comuna. El Juez de Apremio sólo podrá ser recusado cuando se encuentre dentro de las situaciones previstas por el Art. 309, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta. Entenderá en la excusación el señor Secretario de Gobierno quién deberá sustituir al Juez en caso de admitirse aquello. Si mediare excusación del Secretario de Gobierno, entenderá en ella el señor Contador de la Comuna, quién en su caso pasará a entender en su calidad de Juez. En situaciones semejantes, el señor Contador de la Comuna, será reemplazado por el Secretario de Obras Públicas DE LA OFICINA DE APREMIO. Art. 3º: La Oficina de Apremio de la Municipalidad de Embarcación, estará integrada por: 1 (un) Director, 1 (un) ujier, 1 (un) Auxiliar. La nómina podrá ser ampliada cuando razones de trabajo y funcionamiento así lo aconsejen y sea solicitado por el señor Director de Apremio y aprobada la petición por el señor Intendente Municipal. Sin perjuicio de sus funciones específicas quedan afectados a la Oficina de Apremios, el señor Contador de la Comuna y el señor Tesorero, quienes en forma conjunta tendrán a sus cargos las funciones que establece el Art. 13 de esta Ordenanza. DEL DIRECTOR DE APREMIOS. Art. 4º: El cargo de Director de Apremios será ejercido por el Asesor Letrado de la Municipalidad de Embarcación. Art. 5º: Son obligaciones y facultades del Director de Apremios: a) Representar a la Municipalidad de Embarcación en calidad de Actor en todos los juicios promovidos o a promoverse bajo el régimen establecido por la Ley 3.316, y en tal carácter iniciar las ejecuciones en base a los títulos hábiles confeccionados por el Departamento de Contabilidad, contestar las excepciones que opusieren los deudores ejecutados, instar al procedimiento en todas sus etapas, formular liquidaciones, solicitar remates y defender en estos casos el crédito ejecutado, pedir compensaciones de éste con el precio de subasta y hasta la concurrencia de ambas sumas y realizar todos los actos procesales legales que sean necesarios para la percepción del crédito municipal. b) Emitir opinión sobre la forma de pago u otro arreglo que propusieren los ejecutados, antes de ser elevados al señor Juez de Apremio para su consideración y resolución definitiva. c) Evacuar las consultas verbales o escritas relativas al apremio que le formulen el personal de la Oficina de Apremios, de otras que estuvieran afectadas a ésta, de los deudores ejecutados o sus representantes. d) En iguales casos evacuar las consultas provenientes del Honorable Concejo Deliberante (de estar constituido) y de otros Departamentos de la Comuna. e) Representar a la Municipalidad en juicios de cualquier naturaleza fuera o dentro de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

jurisdicción en los que sean partes deudores de aquélla, embargando créditos, bienes, valores, inmuebles o cualquier otro bien no exceptuado por ley tendiente al cobro del crédito de este Municipio. Presentarse en dichos juicios mediante exhortos que diligenciará con las más amplias atribuciones, en iguales casos y cuando se ordenen la subasta de bienes inmuebles de propiedades de deudores de la Municipalidad, en defensa del crédito que pudiera tener éste por tasas y servicios que devenguen aquélla, representarán en el juicio a la Municipalidad pidiendo que su crédito sea declarado privilegiado, respecto a la distribución de los fondos que produzca el remate. Para el supuesto de que los fondos referidos no alcanzaren a cubrir el crédito de la Municipalidad, solicitar se haga saber a las partes y/o comprador del inmueble que la Comuna se abstendrá de expedir el certificado de libre deuda pertinente a los fines de la escrituración del bien al adjudicatario, sin perjuicio de que se pueda gestionar del Juez de la causa, la prohibición de escriturar hasta tanto sea pagado íntegramente el importe establecido en título de apremio, sus intereses y costas. f) Formular oposiciones a las transferencias de Fondos de Comercio, o a otros actos, cuando así correspondan en razón de créditos de los cuales fuere titular la Municipalidad, de acuerdo a lo establecido por la Ley 11.867. g) Cumplir las demás funciones técnicas que les sean atribuidas por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones. h) Proponer al señor Intendente Municipal las personas a designarse en la Oficina de Apremios, y las que serán afectadas en forma permanente o transitoria por Resolución debidamente fundada. Art. 6º: Para ser Director de Apremios se requiere: a) Ser mayor de edad argentino, nativo o con 2 (dos) años de ciudadanía. b) Ser abogado, con título expedido por Universidad Nacional, estatal o privada autorizada o con título de origen extranjero debidamente revalidado. c) Estar inscripto en la matrícula respectiva del Fuero Provincial y Federal. Art. 7º: Serán también obligaciones del Juez de Apremios, que podrá delegarlas al jefe del Departamento Contable o al Tesorero de la Comuna, aparte de lo establecido en la Ley 3.316 y cuando éstos se hallaren afectados a la Oficina de Apremios: a) Guardar y llevar un debido control de los expedientes, documentos y demás efectos de la oficina. b) Recibir las exposiciones que relacionadas con los respectivos juicios de Apremios formularen las partes. c) Percibir los pagos que hicieren los deudores de la oficina y extender los recibos del caso, haciendo ingresar en Receptoría, en el día o en las primeras horas del mediodía posterior los valores recibidos; suscribir las cédulas de notificaciones que se libren; dar cuenta del vencimiento de los términos procesales o de los plazos de pagos o de otra índole que tuvieren relación con los trámites de los juicios. d) Observar y hacer observar por el Personal Subalterno el horario y demás normas administrativas. DE LOS UJIERES. Art. 8º: Para ser ujier de la oficina de Apremios, se requiere ser mayor de edad y rendir fianza a satisfacción del municipio. Art. 9º: Las funciones de Ujier podrán ser desempeñadas por personal estable de la Municipalidad, afectado permanente o transitoriamente a la Oficina de Apremios, o por personas cuyos servicios se concretaren por la Municipalidad en las condiciones que ésta determine o establezca la presente Ordenanza. Art. 10: Los Ujieres tienen la calidad de funcionarios delegados del Juez de Apremio y les corresponde: a) Diligenciar los mandatos de intimaciones de pago y de embargos, practicar secuestro de bienes, citaciones, emplazamientos y demás actuaciones que se les encomiende en los juicios de apremios, debiendo cumplir su cometido dentro de los 5 (cinco) días hábiles de haberseles entregado los respectivos mandatos o cédulas, o en su defecto informar al Director de Apremio dentro del mismo plazo sobre los impedimentos habidos para cumplimentar tal trámite. b) Rendir cuenta de los importes que cobraren haciéndolos ingresar en Receptoría con previa intervención y visación del Director de Apremios o del Tesorero de la Municipalidad dentro de las 24 horas de haberlos percibido. c) Practicar todas las diligencias que les fueran encomendadas por sus superiores, relacionadas con la ejecución de trámites. d) Allanar domicilios cuando intervienen autorizados para ello en los mandamientos respectivos. e) Requerir directamente de las dependencias policiales que correspondan el auxilio de la fuerza pública a los efectos de cumplir las diligencias por las cuales fueron confeccionadas en el juicio de Apremio. Art.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

11: Los Ujieres no podrán percibir los pagos parciales de los apremiados ni conceder esperas o facilidades de pago. Contra los pagos que se les hiciere extenderán recibos provisorios, utilizando exclusivamente los formularios que a tal efecto el Director de Apremio habilite. Art. 12: En cualquier momento el Director de Apremios, por sí o por requerimiento del Juez de Apremio o del Contador de la Municipalidad podrá exigir al o los Ujieres la inmediata entrega de los talonarios en uso o de los mandatos entregados. DE LOS TITULOS EJECUTIVOS DEL APREMIO. Art. 13: Las liquidaciones de deudas especificadas en el Art. 1º de esta Ordenanza serán expedidas por el Receptor de la Comuna con el Visto Bueno del Jefe del Departamento Contable y constituirá título suficiente a los efectos del Apremio. Si un contribuyente fuere deudor por distintos conceptos, se formulará una sola liquidación a los fines del Apremio Administrativo determinándose en ella cada deuda y su origen. DISPOSICIONES GENERALES. Art. 14: Las deudas cualquiera fueran su origen que se envíen para su cobro por Vía de Apremio, a más de los recargos que, por Ordenanzas corresponden contendrán un recargo adicional del 10% que ingresará a Rentas Generales a título de reembolso de los gastos que ocasionen éstas tramitaciones. Art. 15: Desde el momento que una liquidación de deudas haya sido entregada al liquidador de Apremios, cualquier propuesta de pago al respecto deberá formularse exclusivamente en la oficina de apremios. Art. 16: Confeccionado el título en la forma establecida en el Art. 13, se gestionará su cobro por la vía amigable para lo cual el Departamento Contable citará al Contribuyente a que comparezca en un plazo de 15 (quince) días hábiles. Para esta gestión el Departamento Contable requerirá la colaboración de los Ujieres. Agotada la vía amigable los títulos serán entregados bajo recibo a la Oficina de Apremios y al Director de la misma procederá dentro de los 5 (cinco) días perentorios a promover la demanda salvo que estimase que el título confeccionado adolezca de defectos intrínsecos o extrínsecos, devolviéndolo en ese caso con las observaciones pertinentes dentro del plazo establecido anteriormente a fin de que el defecto sea salvado dentro de los 3 (tres) días hábiles sub-siguientes. En caso de discrepancias entre el Director de Apremios y el Departamento Contable respecto a las formalidades de título deberá dirimir el señor Intendente dentro del término fijado precedentemente. Art. 17: La Municipalidad de Embarcación, reglamentará por Resolución los porcentajes que hacen a honorarios y comisiones en base a lo establecido por la Ley 3.316. DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE APREMIO. Art. 18: Los juicios de Apremio se tramitarán con arreglos a las disposiciones de la Ley 3.316, a las del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial y a las de esta Ordenanza. FERIA JUDICIAL. Art. 19: Establecese que en el mes de enero de cada año, la Oficina de Apremios entrará en Feria Judicial, tramitándose durante su transcurso solamente los casos de urgencia y los que la justicia ordinaria considere que deben ser receptados y diligenciados en ese período. El Director de Apremios propondrá al señor intendente el horario que regirá durante la feria y el personal que atenderá la Oficina, situaciones que deberán ser aprobadas por Resolución. Art. 20: Elévese al Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Dirección de Coordinación de Municipalidades, para su aprobación. Art. 21: Comuníquese, insértese y archívese. – EMBARCACION, Julio 14 de 1972. – Fdo.: EMILIO RAMON VILA, Intendente Municipal.”

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

**SPANGENBERG**  
**Museli**